

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto .10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las Empresas concesionarias el importe de las subvenciones asignadas hasta la fecha á las respectivas líneas por las leyes que han autorizado su construccion.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplicarán ademas al canje necesario prevenido en la ley de 9 de marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente para subvenciones con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la Empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de estas obligaciones y su entrega á las Empresas se hará á medida que deba abonárseles lo que les corresponda, segun los términos de sus respectiva concesion.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de diciembre del año anterior, aplicándose á intereses 6 por 100 del capital nominal en circulacion en aquel dia, y el resto á la amortizacion, por sorteos que se verificarán en el mes de diciembre de cada año. Igualmente se destinará el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emision que se hiciere en el corriente.

Art. 6.º El pago de intereses y amorti-

zacion de las espresadas obligaciones se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias, aplicadas al mismo, con el reintegro de las provincias, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas publicas y demas ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos, como las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á las obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta, ó por suscripcion, la cantidad de obligaciones que fuese necesaria, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse tambien estas subvenciones en obligaciones á los cambios de cotizacion, si las Empresas conviniesen en esta forma de pago y el Gobierno la estimase oportuna.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas esclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las Empresas con el cupon corriente del semestre en que fuese espedita la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas, abonando las Empresas la diferencia de intereses por los dias transcurridos hasta el de la espedicion del certificado.

Art. 10. En caso de que el Gobierno considere mas conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que puedan ser pagadas tambien con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública subasta, ó por suscripcion, la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Si, por el contrario, usando de la opcion á que dan derecho las leyes de concesion, hubieran de pagarse las subvenciones de las Empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotizacion, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuese espedita la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas. El cambio regulador para determinar las equivalentes será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado trimestre, se tomará para el cómputo del cambio medio el del mas inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el dia de la aprobacion de la liquidacion.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones, durante el año 1859, el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emision de 1.º de julio de 1858.

Art. 11. Las subvenciones que consistan en un *minimum* de interes y amortizacion de los capitales empleados en las obras se satisfarán con los fondos espresados en el artículo 6.º

Art. 12. La tercera parte de la subvencion ó subvenciones que para líneas ausiliadas por el Estado corresponde pagar á las provincias la repartirá el Gobierno entre estas, con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesion. En los casos en que las bases no se hallasen determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea, en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Para hacer este repartimiento entre las provincias interesadas en una misma línea, cuando alguna de ellas no contribuya al Estado por subsidio y consumos, servirán de base para todas los cupos de la contribucion territorial y la longitud que recorra el ferro-carril en cada una de ellas.

Art. 13. El cupo de la cantidad que corresponda á cada provincia lo repartirá la Administracion de Hacienda pública entre los pueblos de la misma, segun las reglas siguientes:

Primera. Del total de la subvencion de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos, en proporcion á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Donde no se satisfagan estas, las Diputaciones distribuirán, cobrarán y harán entrega al Tesoro de las cantidades que correspondan á sus respectivas provincias.

Segunda. Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 50 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporcion á la distancia en que se hallen del mismo, segun la escala siguiente: Hasta 5 kilómetros 12 por 100 de aumento.

5 á 10 id.	10	id.
10 á 15 id.	8	id.
15 á 20 id.	6	id.
20 á 25 id.	4	id.
25 á 30 id.	2	id.

Tercera. La suma total que produzcan estos aumentos se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona espresada; en el concepto de que esta rebaja no podrá escocer del 30 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiese escoco, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. Los pueblos que particularmente tengan obligaciones especiales de subvenir á la construccion de determinadas líneas por las leyes de concesion, las cumplirán sin perjuicio de las generales, que segun los artículos anteriores les correspondan.

Art. 15. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los años sucesivos hiciere el Gobierno se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvencion de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, segun las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Administraciones de Hacienda pública harán la distribucion de estas sumas entre los pueblos de su provincia respectiva, inmediatamente que se les comunique el resultado de aquellas liquidaciones, pasando los repartimientos á la aprobacion de las Diputaciones, que recaerá en el periodo de la primera reunion que celebren estas corporaciones.

Art. 16. Los pueblos comprenderán en sus presupuestos, como gastos obligatorios, el importe de las cantidades que les corresponda satisfacer, pagándolas al Tesoro público en la forma siguiente:

La parte de subvenciones que pagaren en metálico, sin emision de papel, la abonarán desde luego en la proporcion en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos, segun las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de esta se practicará una liquidacion final que fije con precision el resto del debito que anteriormen-

te deba extinguirse por anualidades, al respecto tambien de 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado se aplicarán: 6 por 100 al pago de intereses, y 1 por 100 para amortizacion, que se efectuara por la fórmula del interés compuesto.

Art. 17. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivas asignaciones, usarán en primer término del producto de las venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortizacion de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las Empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 22 de mayo de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de don José Paez y Lopez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á don Carlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil en la misma Real Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor don Carlos Pareja y Alba, vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á don Carlos Balleras, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Fiscal de lo civil don Carlos Balleras, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á don José Joaquin de Elizaga, Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas á don José Luis de Baura, Gefe de Sección primero de la misma Secretaria.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia

suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 13 de noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como Presidente de la Junta de escrutinio del distrito de la Plaza, al hacer el resumen general de votos para Concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los dias 10, 11 y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fué presentada, por lo cual, segun espresa, no habia procedido sobre ellos; el primero, que uno de los electores del distrito, perteneciente al partido vencedor en el mismo, dijo públicamente en el café al final de la semana última, que en los dias de eleccion habia de asistir con su espada para cortar el cuello á varios, con otras espresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del dia nueve, vispera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicados en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al Promotor fiscal, pidió este su ampliacion y entre otros particulares, que se reclamase, como se reclamó, la protesta original al Alcalde, quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original de elecciones:

Que el Promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original, porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciadores, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del artículo 248 del Código:

Que acordado y ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló competencia, invocando principalmente los artículos 49 y 54 de la ley de 8 de enero de 1845 y el artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el artículo 417 y siguientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente; como pudiera serlo la de cualquier otro delito de la calificacion que ya habia recaído sobre el resultado de la eleccion:

Y por último; que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, oido otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le competiese á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, segun las circunstancias del caso, á la acusacion ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de

Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada al Juez de primera instancia de Nules para procesar á don Félix Bueno, Alcalde que fué de aquel pueblo, por haber omitido en las cuentas de 56 y 57 una partida que le entregaron los herederos del Depositario del Ayuntamiento, don Juan Aymerich, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Nules la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo pueblo don Félix Bueno:

Resulta que la autorizacion se pidió por haberse justificado que el espresado Alcalde en el año de 1856 no hizo mencion en las cuentas de aquel año ni en las de 1857 de la cantidad de 1254 rs. 26 cént. que los herederos del Depositario de propios don Juan Aymerich le entregaron como sobrantes en 1855 del fondo destinado á custodiar los frutos del término del pueblo y que allí se conoce con el nombre de fondo de tabla.

Que de las esculpaciones dadas por el mencionado Alcalde con documentos justificativos aparece que cobró en efecto é invirtió la mencionada cantidad en uno de los años de su administracion; pero se advierte un déficit con respecto al otro y en todos graves irregularidades é informalidades en la gestion de esta clase de recursos, sin que sea fácil determinar de qué época arrancan estos vicios.

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que era preciso su examen previo, hecho por la Administracion de las cuentas presentadas por el Alcalde y del sistema seguido para recaudar é invertir los fondos de que se trata, á fin de apreciar la culpabilidad de aquel funcionario.

Considerando:
1.º Que en efecto el abuso imputado al Alcalde que fué de Nules don Félix Bueno no constituye por sí solo un delito aislado del cual puedan conocer desde luego los Tribunales ordinarios:

2.º Que del examen que solo á la Administracion compete hacer de las cuentas que el mismo funcionario ha debido presentar es de donde se desprenderá el grado de culpa que éste haya tenido, procediendo entonces pasar á los Tribunales el tanto de la que contra él resultase.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Castellon de la Plana, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada, vengo en relevarle del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, para que fué nombrado en comision, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en ascender á la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por salida de don Raimundo Gonzalez Andrés, á don Benito Diez del Rio, que ocupa la de tercero; á la que este deja á don Mariano Cancio Villa-amil, que lo es cuarto; y en nombrar para esta última á don José Godoy Alcántara, Auxiliar de la clases de primeros, que ya tenia concedidos el carácter, honores y consideracion de Oficial de Secretaria.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Se halla vacante la Alcaldia de la cárcel del partido de Chinchon, dotada con 8 reales diarios. Las personas que deseen obtener dicho destino, presentarán en este Gobierno de provincia, en el término de un mes, á contar desde el dia en que este edicto se publique en el *Boletín Oficial*, sus solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, justificando con las partidas de bautismo la edad de 30 años lo menos, el estado de casado con las de matrimonio, su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados con certificacion de las Autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder de ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes. Todo con arreglo á lo prescrito por Real orden de 12 de febrero de 1850 y demas disposiciones vigentes.

Madrid 10 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º — Minas.—Número 1965.

Don Diego Lopez Mendez, y don Pedro Sierra, registradores, el primero, de las minas denominadas *Primera y Trinidad*, situadas en el término de Capelerio provincia de Granada, y el segundo de las *tubaleas Imprevista y Dejada*, en el término de Pradena, provincia de Segovia, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el objeto de que pueda tener lugar una notificacion administrativa, suplicada por los respectivos Gobernadores.

Madrid 22 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1922.

Para que pueda tener lugar una notificacion administrativa recomendada por el Gobernador de Granada, respecto de las minas *San Isidro y La Carmela*, don Francisco Padilla y Ribarue, y don Francisco de Paula Laines, sus registradores, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso. Quedando advertidos que de no hacerlo así les parará perjuicio.

Madrid 18 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 272.

Para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de un oficio del Gobernador de Granada, referente á la mina *San Ramon*, situada en el término de Treveler, don José Garcia Losada, su registrador, se presentará tan luego como llegue á su noticia el presente aviso en el Negociado 4.º de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 15 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por decreto de 21 del actual he venido en anular los expedientes de registro de las minas que se espresan á continuacion.

Nuestra Señora de la Concepcion	Alameda del Valle.	Id.	D. Francisco Antonio Herrera.
San Fernando	Id.	Id.	D. Paulin Espinoso.
Los Angeles	Mejorada del Campo.	Id.	Id.
El Henares	Id.	Id.	Id.
Minas	Término municipal.	Id.	Id.
Santiago	Sociedad La Concepcion.	Id.	Id.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial en cumplimiento de las disposiciones legales. Madrid 22 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Los presidentes de las comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia me remitiran á la brevedad posible un estado en que espresen los colegios ó escuelas públicas y privadas de niños y niñas que se hallen establecidas en los mismos, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta. Madrid 22 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nombres y apellidos de los maestros.	Edad.	Estado.	Naturaleza.	Clase de titulo.	Fecha del nombramiento.	Número de niños concurrentes.	Si es escuela pública ó particular.
30	35						
31	36						
32	37						
33	38						
34	39						
35	40						
36	41						
37	42						
38	43						
39	44						
40	45						
41	46						
42	47						
43	48						
44	49						
45	50						
46	51						
47	52						
48	53						
49	54						
50	55						
51	56						
52	57						
53	58						
54	59						
55	60						
56	61						
57	62						
58	63						
59	64						
60	65						
61	66						
62	67						
63	68						
64	69						
65	70						
66	71						
67	72						
68	73						
69	74						
70	75						
71	76						
72	77						
73	78						
74	79						
75	80						
76	81						
77	82						
78	83						
79	84						
80	85						
81	86						
82	87						
83	88						
84	89						
85	90						
86	91						
87	92						
88	93						
89	94						
90	95						
91	96						
92	97						
93	98						
94	99						
95	100						

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Junta ha acordado dar principio á los ordinarios de Maestros y Maestras de Instruccion primaria elemental y superior el dia 20 de julio próximo.

Los aspirantes deberán presentar en la Secretaria de la Junta, con tres dias de anticipacion, por lo menos, los documentos que señala el art. 15 del reglamento de exámenes, para los Maestros, y el 37 para las Maestras; entendiéndose que el depósito de los derechos de titulo se ha de verificar en papel de reintegro y el de los de examen en dinero.

Madrid 15 de junio de 1859.—El Presidente, Vega de Armijo.—El Secretario, Lázaro Ralero.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que á continuacion se espresan, con lo dispuesto la circular de 24 de mayo próximo pasado, relativa á la cosecha de la aceituna, comestible y la del aceite, á pesar de lo que tan terminantemente se previene en el antepenúltimo párrafo de la misma, he acordado imponerles la multa de 100 rs. mitad cada uno de aquellos en el papel correspondiente, la cual se hará efectiva á correo vuelto.

Unicamente se eximirán de esta determinacion los que en la fecha del recibo de esta circular remitan el interrogatorio pedido.

Madrid 21 de junio de 1859.—El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la Comision provincial, Juan Antonio Distier.

Ayuntamientos que se citan.

- Barajas.—Camarma de Esteruelas.—Camarma del Caño.—Daganzo de Arriba.—Fresno de Torote.—Los Hueros.—Nuevo Bastan.—Orusco.—Pezuela de las Torres.—Pozuelo del Rey.—Rivas.—Valdeavero.—Valdeolmos.—Villalvilla.—Alpedrete.—Boalo.—Cerceda.—Colmenarejo.—Collado Mediano.—Guadalix.—Manzanares el Real.—Pedrezuela.—San Agustin.—San Lorenzo del Escorial.—Alcorcon.—Humanes. Pinto.—Torrejon de la Calzada.—Chinchon.—Estremera.—Villaconejos.—Aravaca.—Boadilla del Monte.—Húmera.—Navalcarnero.—Valdemorillo.—Villanueva de Perales.—Villaviciosa de Odon.—Berrueco.—Bustarviejo.—El Vellon.—Gargantilla.—Gascones.—La Acebeda.—La Cabrera de Buitrago.—La Serna.—Madarcos.—Navalafuente.—Paredes de Buitrago.—Rascafría.—Torremocha.—Valdemanco.—Venturada.—Villavieja.—Cenicientos.—Santa Maria de la Alameda.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdaraceté, dotada con el sueldo anual de 1825 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en

este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853. Madrid 11 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 2200 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853. Madrid 11 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Húmera, dotado con el sueldo diario de cuatro rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes, competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 25 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista semestre de julio de 1859 á las clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la Ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice asi:

«Con el fin de precaver ocultaciones y raudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

- La revista de julio próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso 2.º, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de los dias 1, 2 y 4, señores retirados de Guerra y Marina, á saber: dia 1.º señores Gefes; dia 2.º señores Oficiales; dia 4.º Sargentos, soldados y demas clase de tropa.
- Los dias 5 y 6, señores jubilados de todos los Ministerios.
- Los dias 7, 8 y 9, señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.
- Los dias 11, 12 y 13, señores viudas y huérfanos del Monte-pio civil y de Jueces.
- Los dias 14, 15 y 16, señoras viudas y huérfanos del Monte-pio Militar y de Marina y los pensionistas de los secuestros de los ex-Infantes.

Los días 18, 19 y 20, señores pensionistas remuneratorias ó de gracia y los huérfanos de la misma procedencia; religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos y los convenidos y pensionistas de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto, y si se hallasen en el extranjero con la autorizacion competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion á esta contaduría una certificacion que lo acredite, con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuacion.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: el real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificacion ó concesion, segun su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben. Las viudas y huérfanos de los montes pios, pensionistas de gracia, y remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital ó del gefe militar del canton en que residan y la declaracion, firmada con los apellidos paterno y materno, de no recibir otro haber. Los demas individuos, llamados á pasar la revista personalmente, presentarán en lugar de la fé de existencia una certificacion de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del gefe del canton, que espresen hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie y firmando con los apellidos de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de julio de 1857.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la contaduría con las señas de su habitacion, bien especificadas.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la junta de clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad, que evite los perjuicios que son con siguientes.

Madrid 21 junio de 1859.—Manuel de Prida.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Creado por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 14 del actual un nuevo Estanco en la ciudad de Alcalá de Henares, que deberá situarse precisamente contiguo á la estacion del ferro-carril, se hace saber al público, para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten sus solicitudes los que deseen obtenerlo y reunan los requisitos que marca la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio del año último.

Madrid 21 de junio de 1859.—José Cabello y Goytia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Bilbao.
Don José Jorge de Goya, Juez de primera

instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Carmen Gorostegui, natural de la anteiglesia de Bigona, sin residencia fija, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que contra la misma resultan de la causa de oficio que en el mismo se sigue por consecuencia de las heridas causadas á Lino Andrade y por vagancia y prostitucion, apercibida que de comparecer, se seguirá la causa en su ausencia, en rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Bilbao 15 de junio de 1859.—José Jorge de Goya.—Por mandado de su señoria, Francisco de Basterra.

Corresponde con el edicto original, que obra en la causa de su razon á que me refiero. Bilbao fecha ut supra.—Francisco de Basterra.

Juzgado de la Direccion general de Administracion Militar.

Se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto, á don Manuel Rivagorda, vecino de Villanueva de Perales de Milla, para que dentro de 9 dias, se presente en la cárcel de esta corte á disposicion de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra él y otros sobre defraudacion á la Hacienda Militar por razon de suministros que se dicen hechos á la Milicia Nacional del espresado pueblo; en la inteligencia de que no haciéndole, sinmas citarle ni emplazarle, seguirá la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 3002 fanegas de trigo.
- 1180 arrobas de harina de id.
- 2210 libras de pan cocido.
- 16.557 arrobas de carbon.
- 76 vacas, que componen 24.541 libras de peso.
- 516 carneros, que hacen 6820 libras de peso.
- 302 corderos, que hacen 8.717 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 30 á 36 rs. fanega.
- Algarroba, á 46 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
37.	50 1/4
60.	57 1/2
45.	56
80.	55
50.	57
45.	62 1/2
60.	56

577
Quedan por vender sobre 3589.
Precio máximo. 62 1/2
Idem mínimo. 50 1/4
Idem medio. 57-08

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 25 de junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	711.70	15º.4	16º.8	N. E.	Despejado.
9 m.	711.61	18º.4	23º.0	N. E.	Idem.
12.	711.10	21º.5	26º.9	N. E.	Idem.
3 l.	710.47	24º.2	22º.2	N. N. E.	Idem.
6 l.	700.17	17º.8	22º.3	S. E.	Idem.
9 n.	710.40	15º.8	17º.2	S. E.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. 11,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	701,9	23,1	E. S. E.	Horiz. turbio.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE JUNIO DE 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorologica del dia 25 de junio de 1859.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

Se contratan en licitacion pública con el que presente proposicion más ventajosa, el pienso por término de un año que comienza el 1.º del corriente mes y termina el 30 de junio de 1860, necesario para el ganado que existe en la fábrica yesería denominada la Arganzuela, frente á la cabecera del canal, calculado en 4000 fanegas de cebada, 22.000 arrobas de paja de trigo, y 400 fanegas de algarroba. La subasta se celebrará el dia 26 del corriente, á las doce de la mañana, en la calle del Luzon, núm. 6, cuarto segundo, advirtiendo que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en este punto y en la administracion de la fábrica mencionada.—258.

En 16.000 rs. se vende una buena, sólida y ligera carretela, un par de mulas de 5 años, sanas y fuertes, maestras al tiro y apeladas, y un tronco de guarniciones negras. Puede verse en la calle del Nuncio, número 11, cochera, hasta las doce de la mañana, todos los dias. Tampoco habrá inconveniente en vender por separado.—259.

Cuadro sinóptico de las tarifas generales de Correos, aprobado por la Direccion general del ramo, y recomendado á todas las Administraciones de España.

Contiene una recopilacion de todas las tarifas, convenios y demás órdenes publicadas por la Direccion general, respecto al franqueo y porteo de la correspondencia.

Esta obra, cuya utilidad ha sido reconocida tanto para las Administraciones de Correos y carterías, cuanto para el público en general, se halla de venta á 2 rs., en todas las Administraciones de Correos de España, y en Madrid en la central, librería de Bailly-Batliere, calle del Principe; de Cuesta, Carretas; de Castillo, Plaza del Angel, y librería española, calle de Relatores.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clases de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de especificos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar el mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.